

Sede Alzamora Valdez

Esq. Abancay y Nicolas de Pierola S/N Cercado c



420231027412022050941801131000032

NOTIFICACION N° 102741-2023-JR-DC

EXPEDIENTE	05094-2022-0-1801-JR-DC-03	JUZGADO	3° JUZGADO CONSTITUCIONAL
JUEZ	PAREDES SALAS JOHN JAVIER	ESPECIALISTA LEGAL	ROMANI VIVANCO ANGEL
MATERIA	HABEAS CORPUS		

DEMANDANTE	: CERRON ROJAS, VLADIMIR ROY
DEMANDADO	: SALA PENAL PERMANEBTE CORTE SUPREMA JUECES SUPREMOS, COAGUILA CHAVEZ

DESTINATARIO CERRON ROJAS VLADIMIR ROY

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 43780**

Se adjunta Resolución DIEZ de fecha 18/08/2023 a Fjs : 8
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
COPIA DE RES 10 (SENTENCIA)

24 DE AGOSTO DE 2023

MD7-005694-0



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL**

Expediente : 05094-2022-0-1801-JR-DC-03
Materia : HABEAS CORPUS
Juez : PAREDES SALAS, JOHN JAVIER
Especialista : ROMANÍ VIVANCO, ANGEL
Demandante : CERRÓN ROJAS, VLADIMIR ROY
Demandado :

- QUINTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANCAYO
- SALA PENAL DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUNÍN
- SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 10

Lima, 18 de agosto de 2023

Vista la demanda de habeas corpus presentada por **VLADIMIR CERRÓN ROJAS** en contra del **PODER JUDICIAL**.

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante la presente, el demandante solicita la nulidad: i) del Auto de Calificación de fecha 4 de noviembre de 2020, emitida en la Casación n° 2236-2020-Junín, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia; ii) de la Resolución n° 47, de fecha 18 de octubre de 2019 (sentencia de vista), emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Junín, y iii) de la Resolución n° 15, de fecha 5 de agosto de 2019 (sentencia), emitida por el Quinto Juzgado Panal Unipersonal Especializado en Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín
2. Con relación a la Resolución n° 15, de fecha 5 de agosto de 2019 (sentencia de primera instancia). Se denuncia la vulneración del principio acusatorio.

El recurrente sostiene que la fiscalía como interés indebido, nunca le imputó «saber» o «conocer» la respuesta denegatoria que realizó la Oficina de Convenios y Procesos de la Organización de los Estados Iberoamericanos (OEI); es decir, no formó parte de la acusación fiscal, por tal razón tampoco fue objeto de debate en el contradictorio. Agrega que tampoco se le imputó «insistir» con el trámite y solicitar nuevamente a la OEI el pago de mayores gastos, por lo mismo que no fue objeto de prueba en el juicio oral. Sostiene también que la Judicatura de primera concluye que el recurrente ha «incumplido sus obligaciones funcionales», sin embargo, dicha imputación no figura en la acusación fiscal. Manifiesta, además, que en la sentencia se añade el hecho de «conjuntamente con los otros tres procesados», cuando tal acción tampoco fue referida en la acusación fiscal. Señala, de otro lado, que la sentencia concluye que se ha probado que el recurrente «ha consentido la paralización de obra injustificada», que «tramitó y aprobó la ampliación de plazo N° 3» y «aprobó mediante una nueva resolución la ampliación del plazo, reconociendo el pago de mayores gastos generales»; sin embargo, señala que esos actos tampoco figuran en la acusación. Agrega que, en la sentencia, se concluye que el recurrente habría «incumplido obligaciones funcionales», reconocidos en la Ley de Contrataciones con el Estado, la directiva N° 004-2009-GR-JUNIN y el contrato de ejecución de obra N° 153-2010-GRJ/GGR, cuando esos hechos tampoco conformaban la acusación.

Por otro lado, en torno a la vulneración del derecho a la motivación, sostiene el recurrente que en la acusación se señala que será sentenciado en base a prueba indiciaria, sin embargo, en la sentencia no se menciona cuál es el «hecho base o indicio»; así como tampoco se menciona cual fue la «regla de la sana crítica» empleada. Así como, se omite mencionar cuál es el «hecho presunto» comprobado (conclusión). Agrega, que no hay medio de prueba de cargo que acredite que el recurrente participó en los «hechos previos a la concretización de favorecimiento de interés».

3. Con relación a la Resolución n° 47, de fecha 18 de octubre de 2019 (sentencia de vista). El recurrente manifiesta que la sala funda la culpabilidad del recurrente en una prueba indirecta y prueba directa. En tal sentido, acredita el “interés indebido” con la Carta N° 117-2011-GRJ/PR y en la «conducta omisiva de no tramitar ante el Ministerio de Economía y Finanzas la «asignación presupuestal adicional»; a pesar que la Corte Suprema ya había dejado por sentado que el delito de negociación incompatible no puede configurarse a través de una conducta omisiva. Por tales motivos considera que su derecho a la motivación, se ha visto vulnerado.
4. Con relación del Auto de Calificación de fecha 4 de noviembre de 2020, emitida en la Casación n° 2236-2020-Junín, el demandante no expone mayor cuestionamiento.

5. Por Resolución N° 1, de fecha 11 de julio de 2022, se admitió a trámite la demanda. Sin embargo, esta fue declarada nula mediante Resolución n° 7, de fecha 7 de julio de 2023; mediante la cual, nuevamente, se la admitió a trámite y se la trasladó a la Procuraduría del Poder Judicial.
6. Seguidamente, mediante escrito de fecha 17 de julio de 2023, la Procuraduría Pública del Poder Judicial contesta demanda solicitando que se declare improcedente la misma, al considerar que en las resoluciones cuestionadas no existe una manifiesta vulneración a los derechos que invoca. En ese contexto, señala:
 - a. Respecto del Auto de Calificación de fecha 4 de noviembre de 2020, emitida en la Casación n° 2236-2020-Junín, que su cuestionamiento debe de declararse improcedente debido a que el demandante no ha identificado razones del porque se debe declarar nula la mencionada resolución.
 - b. Respecto de la Resolución n° 47, de fecha 18 de octubre de 2019 (sentencia de vista), señala que su cuestionamiento también debe ser declarado improcedente, debido a que la mencionada sentencia ha dado respuesta de todos los agravios descritos por el demandante en su recurso de apelación de fecha 18 de agosto de 2019. Siendo que en lo que respecta a la vulneración del principio de correlación entre acusación y sentencia, la sala señaló que no se aprecia vulneración de dicho principio porque el apelante no expreso “concretamente” el extremo de la incongruencia cometida por el juzgado de primera instancia. Es por esa razón que la procuraduría concluye que la apelante nunca acreditó o cito el extremo de la sentencia que vulneró el principio acusatorio, sino solo lo hizo de forma genérica. Por lo que, ese extremo debe de declararse improcedente.

De otro lado, en lo que respecta al hecho de haberse incluido en la sentencia de primera instancia la afirmación de que el demandante “incumplió sus obligaciones funcionales establecidas en el ROF y MOF de la entidad”, la Procuraduría señala que estos no fueron incluidos en el recurso de apelación formulado en el proceso ordinario, por lo que la sala no tuvo la oportunidad de analizarlos bajo el principio de limitación procesal de la apelación. Por lo que, ese extremo es improcedente por haber consentido el demandante el agravio mencionado.

Del mismo modo, señala que los agravios relacionados a que: “en la acusación escrita no se imputa al demandante las conductas de haber consentido la paralización de la obra injustificada, de tramitar y aprobar la ampliación del plazo N° 3 y de aprobar mediante una nueva resolución la referida ampliación de plazo y reconocimiento de pago de mayores gastos generales”; descritos en la demanda de habeas corpus, tampoco han sido cuestionados en sede ordinaria, por lo que estas también debe ser declaradas improcedentes.

- c. Respecto de la Resolución n° 15, de fecha 5 de agosto de 2019 (sentencia de primera instancia), la procuraduría advierte que en la mencionada sentencia se ha transcrito la acusación fiscal del caso, denotándose de la misma que al recurrente se le condenó por los mismos hechos descritos en esa acusación; por lo que en la mencionada sentencia no se aprecia una manifiesta vulneración del principio acusatorio.
 - d. Respecto de la falta de motivación de las resoluciones cuestionadas. La Procuraduría señala que el demandante tampoco ha cuestionado, en la vía ordinaria, varios aspectos de la motivación de las sentencias que ahora cuestiona. Así, señala que no ha cuestionado en su recurso de apelación la inobservancia de los parámetros fijados en el Recurso de Nulidad 1912-2005/Piura y en la sentencia del Expediente N° 728-2008-PHC/TC, con relación a la valoración de la prueba indiciaria, que ahora reclama. Por lo que solicita la improcedencia de la demanda también sobre este punto. No obstante, observa la Procuraduría del Poder Judicial que en la sentencia de vista se ha determinado la responsabilidad penal del demandante en base a prueba directa y no de prueba indiciaria; siendo la prueba directa que vincula directamente con la responsabilidad del demandante es la Carta 117-2011-CRJ/PR, del cual la Sala comprobó hasta 7 hechos para enervar la presunción de inocencia del demandante.
 - e. Respecto a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, la Procuraduría también observa que este agravio tampoco fue cuestionado en la vía ordinaria, por lo que, su cuestionamiento en vía constitucional también es improcedente. Sin perjuicio de ello, señala la procuraduría que la presunción de inocencia se enervó en base a la prueba directa de la Carta 117-2011-CRJ/PR, conforme se ha descrito en la sentencia de segunda instancia.
7. Posteriormente, mediante Resolución n° 8, de fecha 18 de julio de 2023 se tiene por contestada la demanda.
 8. Finalmente, el día 19 de julio se lleva a cabo la audiencia programada para esa fecha, y mediante Resolución n° 9, de fecha 20 de julio se deja el expediente en despacho para sentenciar.

II. FUNDAMENTOS

2.1. Consideraciones generales

Primero: Conforme a lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH): *"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley y la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales"*. Asimismo,

conforme a esa obligación asumida por el Estado, el Código Procesal Constitucional (en adelante CPConst), ha dispuesto en su artículo 1, en lo que se refiere a las disposiciones generales que regulan los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento, que: *"Los procesos [antes descritos] (...) tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo"*.

2.2. Objeto y delimitación de la controversia

Segundo: Es materia de análisis de la presente causa, determinar si las resoluciones cuestionadas por el recurrente, vulneran el principio acusatorio, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y la presunción de inocencia del demandante, en el contexto del derecho a la libertad personal. Para lo cual se revisará, previamente, si la presente demanda ha cumplido con los requisitos del habeas corpus contra resolución judicial.

2.3. Normas aplicables al caso

- **Sobre el principio acusatorio**

Tercero: En Tribunal Constitucional ha señalado, en variada jurisprudencia (como en los Expedientes n° 1205-2014-PHC/TC, n° 2005-2006-PHC/TC y n° 830-2021-PHC/TC), que el principio acusatorio:

"5. (...) constituye un elemento del debido proceso que "imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada esta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) Que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad"

6. El Tribunal Constitucional ha establecido que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitirse sentencia".

- **Sobre el derecho a la motivación**

Cuarto: En lo que respecta al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia,

entre los cuales se encuentra lo resuelto en el Expediente N° 00966-2007-AA/TC, fundamento 4, que:

"(...) la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado. (...) En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver".

Sobre este razonamiento proporcional que debe emitir el Juez en los casos que le corresponde resolver, el Tribunal Constitucional ha manifestado, en la sentencia emitida en el Expediente N.º 1480-2006-AA/TC, fundamento 2, que:

"(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos".

Quinto: Ahora bien, si bien el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el

ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso; es también, pertinente señalar, tal como el Tribunal lo ha resaltado en varias oportunidades, que no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Es en ese sentido, que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 3943-2006-PA/TC, ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

“a. Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b. Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c. Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o el Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por equis, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de equis en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrá ser enjuiciada por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

d. La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e. La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

2.4. Resolución del caso

- **Sobre los requisitos de procedencia**

Sexto: Conforme se desprende del artículo 9 del Código Procesal Constitucional (CPP), las demandas de hábeas corpus contra resolución judicial proceden siempre y cuando esta i) sea firme y se ii) encuentre conexo a la libertad individual.

Sobre la firmeza de la resolución. Al respecto cabe mencionar que el recurrente, previamente a la interposición de la presente demanda, presentó una similar ante el Juzgado de Investigación Preparatoria – sede Acobamba, que finalmente fue resuelta por el Tribunal Constitucional bajo el Expediente 01907-2021-PHC/TC. Ahí el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda porque consideró que la resolución cuestionada no era firme, ya que, aún

quedaba pendiente que la Corte Suprema se pronuncie por el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público. En ese momento, si bien es cierto el recurso de casación presentado por el recurrente había sido desestimado por la Corte Suprema, aún quedaba pendiente la resolución del recurso de casación del Ministerio Público, el cual podría influir en la resolución de vista cuestionada.

Ello quiere decir que el Tribunal Constitucional ha considerado, en su momento, que los recursos de casación interpuestos en el proceso penal ordinario son los últimos recursos que habilitan el proceso de habeas corpus sobre el caso penal materia de autos. Actualmente, de la revisión del expediente penal se desprende que la Corte Suprema ha rechazado el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, lo cual significa que la resolución cuestionada ya es firme, cumpliéndose por tanto el primer requisito antes descrito.

Séptimo: Con relación a la conexidad con el derecho a la libertad individual. De la revisión de los fundamentos de voto de la sentencia recaída en el Expediente 01907-2021-PHC/TC, se tiene que argumentan en torno a que no existe conexidad de la pena impuesta con relación a la libertad individual del recurrente, ya que la pena es «suspendida»; por lo tanto, esta sería otra causal para declarar la improcedencia de la demanda.

Al respecto, de la revisión de la Resolución n° 47, de fecha 18 de octubre de 2019 (sentencia de vista), se tiene que condenan al recurrente a 4 años de pena privativa de la libertad de carácter «suspendido», y, además, le imponen las siguientes reglas de conductas: a) prohibición de ausentarse del lugar de su domicilio, sin autorización del juez, b) comparecer mensualmente al juzgado de ejecución correspondiente, personal y obligatoriamente y c) cumplir con el pago de la reparación civil. Ahora, si consideramos solo las reglas de conducta a) y b), este juzgado considera que el posible no cumplimiento de esas reglas es suficiente para acreditar una amenaza constante al derecho a la libertad personal del demandante. Además, de que el solo establecimiento de las mismas restringe directamente el derecho a libre desarrollo de la personalidad del mismo. Ya que, el recurrente se ve obligado a comparecer mensualmente al juzgado de ejecución, así como también se ve impedido de ausentarse de su domicilio, a no ser que tramite una autorización del juez; esto es, no puede organizar su vida de la manera en que el lo decida, sino que tiene que acogerse a las restricciones a su libertad ambulatoria ordenadas por la sentencia. Ahora, no estamos afirmando *a priori* que el derecho a la libertad personal del recurrente se ha visto vulnerado, sino únicamente que conforme ha sido planteada la demanda, sí se denota una conexión entre los efectos de las resoluciones cuestionadas y el derecho a la libertad personal. Por lo tanto, se

cumple el requisito de la conexidad con el derecho a la libertad personal, por lo que es posible realizar un análisis de fondo del caso planteado.

- **Sobre el fondo de la controversia**

Octavo: En primer lugar, este juzgado examinará si la resolución que ha provocado la firmeza del caso ordinario contiene elementos vulneratorios a los derechos del recurrente. Hablaremos aquí del Auto de Calificación de fecha 4 de noviembre de 2020, emitida en la Casación n° 2236-2020-Junín, por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, si bien es cierto en el escrito de demanda no se ha expresado ningún tipo de agravio respecto de esta resolución, debe observarse aquí que dicha expresión de agravios no sería necesaria debido a que el recurso de casación “excepcional” planteado (regulado en el numeral 4, del artículo 427 del Código Procesal Penal), no tiene un fin particular en sí mismo, sino, uno general, que está encaminado a generar doctrina jurisprudencial en función de un caso “discrecionalmente” aceptado¹. Ello quiere decir que lo resuelto en el Auto de Calificación de la Casación n° 2236-2020-Junín no está vinculado “directamente” a dar respuestas a las presuntas irregularidades que se han denunciado respecto de las resoluciones de primer y segundo grado, sino más bien, están referidas a evidenciar que los argumentos vertidos en dicho recurso excepcional no son “suficientes” para generar doctrina jurisprudencial con el caso planteado.

Esta circunstancia, implicaría que en el caso de autos el recurso interpuesto terminaría siendo un recurso innecesario para la finalidad particular del presente proceso. No solo porque su finalidad primera es el interés general de generar doctrina jurisprudencial, sino también porque su margen de “discrecionalidad” esta marcadamente enfocada a este fin y no del interés particular que involucra el caso, situación que sí ocurre con el recurso de casación ordinario. Sin embargo, este juzgador pasará a analizarla debido a que el Tribunal Constitucional la ha reconocido como la resolución que dota de firmeza al proceso penal ordinario, en la sentencia del Expediente 01907-2021-PHC/TC.

¹ La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema ha expresado en la parte final del Auto de Calificación de la Casación n° 2236-2020-Junín, a que: “El que recurre exprese de manera lógica, sistemática, coherente y técnica porque considera que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, identificando de manera clara las razones que apoyan la necesidad de un pronunciamiento”. Ello implica que las causales que se invoquen del artículo 429, para sustentar la búsqueda de doctrina jurisprudencial, deben estar sustentadas en un “elevado” rigor de argumentación para efectos de despertar en la Corte Suprema un interés casacional, que contribuya más al interés general que un solo interés particular sobre el caso.

Ello quiere decir que este juez analizara el Auto de Calificación de la Casación n° 2236-2020-Junín a pesar de que sobre el mismo el recurrente no ha expresado agravio concreto. No obstante, se observa que ello en el presente caso es posible debido a que en la demanda (específicamente en su escrito de subsanación), la recurrente al menos ha expresado que dicha resolución “convalida” lo dispuesto en las resoluciones anteriores; esto es, que continua con la vulneración de sus derechos al debido proceso, como es la del respecto al principio de presunción de inocencia, principio acusatorio y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; que indica ha ocurrido en las sentencias de primera y segunda instancia. Además, al menos en lo que se refiere a la motivación de las resoluciones judiciales y a los cuestionamientos de la aplicación de la “ley penal”, en lo que no está relacionado al criterio de interpretación de los medios probatorios (sobre los cuales, como regla general, los jueces constitucionales se encuentran proscritos a conocer), este juzgador se encuentra en la posición de revisarlas de oficio, ya que, la aplicación de la ley penal no está sujeta a consentimiento o convalidación alguna, al ser las normas que las rigen “normas de orden público”, estos es, normas de obligatorio cumplimiento en cada caso penal ordinario sujetos a sanción de nulidad absoluta.

Noveno: Así, analizando el Auto de Calificación de la Casación n° 2236-2020-Junín, se observa que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema ha analizado cada una de las causales que fueron planteadas por el recurrente siempre enfocados en la búsqueda del interés general de generar jurisprudencia. Así, se observa que el Auto de Calificación de la Casación n° 2236-2020-Junín ha dado las siguientes respuestas sobre las siguientes causales planteadas en el recurso de casación “excepcional”:

- i) Sobre el reclamo a la infracción del principio de presunción de inocencia, en su manifestación de regla de juicio; la Sala Penal Transitoria señaló que dicho reclamo no correspondía realizarse a través de un recurso de casación, debido a que en el fondo el recurrente estaba cuestionando la valoración probatoria desplegada por los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia.
- ii) Sobre la vulneración al principio acusatorio y la aplicación incorrecta del Acuerdo Plenario 4-2007/CJ-116; la Sala Penal Transitoria señaló que lo alegado por el recurrente, respecto de la vulneración del principio acusatorio en primera instancia, que esta no era pertinente ser analizada en sede casacional, ya que, en esta solo se analizaba la sentencia emitida por la Sala Superior, por lo que su reclamo no prosperaba. No obstante, al analizar la sentencia de segunda instancia, la Sala Penal razonó conforme a ella señalado que la referencia a que su conducta “no fue una

actuación aislada”, no involucra necesariamente que “todos los acusados actuaron de manera coordinada a través de un plan común”, indicando que este último razonamiento es solo una inferencia de la defensa del recurrente. La Sala Penal no expreso razonamiento respecto a si la aplicación del Acuerdo Plenario 4-2007/CJ-116 en sede de segunda instancia fue correcta o no.

- iii) Sobre el apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida en la Sentencia Casatoria 23-2016/ICA, referido a la aplicación del principio de confianza y sobre la posición de garante del Titular del Pliego sin límites; se observa que la Sala Penal Transitoria ha señalado que la sentencia casatoria señalada no es un precedente vinculante. Además, ha señalado que la sala superior no ha citado argumentos de la referida sentencia ni ha utilizado un razonamiento contrario a ella. Además, señaló que al recurrente no se le atribuye la consecuencia de conductas de otros funcionarios, sino un acto propio como fue el firmar la carta de requerimiento de pago.
- iv) Sobre la errónea interpretación del delito de negociación incompatible el cual, según el demandante, fue interpretado de forma amplia, ya que, no se sanciona el interés *per sé*, sino el interés orientado a la consecución de un provecho; se observa que la Sala Penal Transitoria ha señalado que el razonamiento de la Sala Superior fue correcto, ya que, este razono conforme lo aprecia el recurrente, señalado que “el tipo penal se configura con el simple hecho de que exista un interés indebido por parte del funcionario”.

Décimo: Respecto de estos razonamientos dados por la Sala Penal Suprema, este juzgador debe señalar que los mismos adolecen de una motivación suficiente para denegar la revisión casacional para el caso en particular. Ello debido a las siguientes razones:

- Sobre i): Por que, más allá de que el razonamiento descrito encierra una verdad procesal sobre el tratamiento del recurso de casación, la misma no es de aplicación “al todo o nada” como regla, cuando de la revisión externa de la resolución que contiene el análisis probatorio no se aprecia un estándar probatorio suficiente que derrote el principio de presunción de inocencia, más aún, sino se ha emitido un juicio motivado sobre el por qué la tesis alternativa no es suficiente para probar la inocencia del imputado o validarla con la “duda razonable”. A nuestro juicio, el motivo aludido por la Corte Suprema para rechazar el motivo casacional, que se basó en el numeral 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, es insuficiente, pues lo cuestionado por el recurrente está relacionado con la inobservancia de una garantía constitucional material, la cual ameritaba un análisis

más profundo del cuestionamiento alcanzado por el recurrente. Es evidente aquí que dicho análisis no se realizó por el carácter de excepcional del recurso propuesto, en donde se cuestiona, después de todo, una pena suspendida. Sin embargo, vista desde el punto particular del caso la motivación es insuficiente.

Sobre ii): Porque el razonamiento dado en este punto corresponde solo a un análisis parcial de los cuestionamientos basados en las causales de los numerales 1 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En este punto el razonamiento dado por la Sala Penal no va más allá del razonamiento dado en la sentencia de segunda instancia, el mismo que ha sido cuestionado, justamente, por haber “reducido al absurdo” una inferencia lógica que se desprendía de la sentencia de primera instancia, relacionada al hecho de haber sugerido, al menos, que “la actuación del recurrente estuvo correlacionada con los demás coacusados”, cuando se expresó en esa sentencia que la actuación del mismo “no fue aislada en relación a la participación de los demás acusados”. A juicio de este juzgado los motivos dados por la Corte Suprema no son suficientes para rechazar los cuestionamientos antes descritos a la sentencia de segundo grado. Además, no es una verdad absoluta la afirmación de que en sede casacional no pueda revisarse las sentencias de primera instancia, pues es claro que ello si puede “si se opta por la anulación sin reenvío” (numeral 2, del artículo 433 del Código Procesal Penal), pues en estos casos la Sala Penal Suprema tendría que actuar como Sala Superior, reemplazando el fallo recurrido, lo que involucra el examen de los aspectos apelados de la sentencia de primera instancia.

Sobre iii): Porque la Sala Penal Transitoria nuevamente vuelve a emitir un razonamiento incompleto sobre lo alegado, más allá de que si la Sentencia Casatoria 23-2016/ICA es vinculante o no; ya que, justamente lo alegado está relacionado a que su conducta no puede ser vista como una conducta aislada cuando la misma se despliega en la cúspide de una corporación gubernamental, en donde cada decisión se adopta conforme a decisiones previas de otros miembros del estamento, los cuales tiene sus propias responsabilidades. No por algo en el caso se alega que la Carta 0087-2011-CRJ/PR, si bien fue firmada por el recurrente, fue elaborada por la Oficina de Gerencia Regional, y porque existía un acta de conciliación (mandato ejecutivo) que debía cumplirse a fin de evitar que la entidad pueda verse perjudicada. Por lo dicho, apreciamos que la Sala Penal Permanente no ha analizado los límites de la posición de garante del Titular del Pliego, conforme fue establecido en la Sentencia Casatoria

23-2016/ICA (fundamento 4.44 y siguientes), más allá si la parte donde se encuentra ese desarrollo jurisprudencial es vinculante o no.

Sobre iv): Porque la Sala Penal Transitoria incurre nuevamente en una motivación insuficiente al no considerar tal reclamo como una causal valida del numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal (errónea interpretación de la ley penal); pues, la respuesta basada en el fundamento de la Sala Superior no es realmente similar al cuestionamiento que realiza el recurrente sobre la misma. Claramente el cuestionamiento del recurrente sobre el “interés” en la acción típica está orientado a involucrar en la acción no solo el interés *per sé*, sino a la “finalidad de ese interés”, situación que no se desprende del párrafo citado de la sentencia de segunda instancia. Por lo que, a nuestro juicio, la Sala Penal Transitoria en este punto, tampoco motiva lo suficiente para denegar el recurso propuesto por el recurrente.

En conclusión, para este juzgador, los razonamientos expresados por la Sala Penal Transitoria en el Auto de Calificación de fecha 4 de noviembre de 2020, emitida en la Casación n° 2236-2020-Junín, son razonamientos insuficientes para denegar el recurso casatorio propuesto, tanto si el recurso es analizado desde el interés particular del recurso y, tanto, si este es analizado como respuesta a no aceptar el caso para formar doctrina jurisprudencial. Por lo que, de ser vulneratorios a los derechos del demandante la Resolución n° 47, de fecha 18 de octubre de 2019 (sentencia de vista), y la Resolución n° 15, de fecha 5 de agosto de 2019 (sentencia de primera instancia), el Auto de Calificación de fecha 4 de noviembre de 2020, emitida en la Casación n° 2236-2020-Junín, también deberá ser declarado nulo. Revisemos a continuación las mencionadas resoluciones.

Décimo primero: Previamente, hay que recordar que cuando uno analiza la motivación de las resoluciones judiciales, tiene que revisar tanto la justificación interna, así como la justificación externa. Ya que lógicamente un argumento puede tener sentido, sin embargo, al confrontarlo con la realidad del caso este puede resultar ser un absurdo. La «justificación interna» alude a la corrección formal de los razonamientos que en la sentencia se contienen, corrección conforme a las reglas de la lógica. En otras palabras, las inferencias que en la sentencia se realicen han de ser correctas, tienen que estar bien hechas². Entonces, tendremos conclusiones «formalmente correctas», cuando ella se desprenda de una correcta aplicación de las reglas de la lógica. Ahora, que la conclusión sea correcta, no significa que las premisas también lo sean,

² GARCÍA AMADO, Juan Antonio (2017). “Razonamiento Jurídico y Argumentación”. Perú – Zela. Página 69.

recordemos que en la «justificación interna» únicamente analizamos si lógicamente el razonamiento es correcto. Por su parte, la «justificación externa» busca analizar la fundamentación de las premisas utilizadas en la justificación interna. Por lo que, si bien pueden existir argumentos lógicamente válidos, estos pueden ser erróneos cuando analizamos si las premisas también lo son. Es decir, no basta con concluir que el recurrente ha cometido el delito de negociación incompatible, sino que estos deben encontrarse justificados a través de medios de prueba e interpretaciones que se realicen de la norma.

Décimo segundo: En ese sentido, a continuación, se evaluará de la Resolución n° 47, de fecha 18 de octubre de 2019 (sentencia de vista), y la Resolución n° 15, de fecha 5 de agosto de 2019 (sentencia de primera instancia), si estos vulneraron, en primer lugar, el principio acusatorio y, segundo, la motivación de las resoluciones cuestionadas.

Décimo tercero: Como puede apreciarse en la sentencia de primera instancia, se condena al recurrente por la comisión del delito de «negociación incompatible». El cual tiene como verbo rector la palabra «interesarse» con la finalidad de obtener un provecho propio o ajeno. Ahora bien, el «interés» puede comprobarse de distintas formas, sin embargo la Resolución n° 15, de fecha 5 de agosto de 2019, justifica la existencia de aquel, en base a los siguientes: i) conducta «insistente»³ de solicitar la efectivización de pagos a favor del Consorcio Altiplano e ii) incumplir sus obligaciones funcionales.

Es decir, el juez del proceso ordinario considera que el «interés» es producto de la «conducta insistente» e «incumplir las obligaciones funcionales» por parte del recurrente. Para que alguien pueda «insistir», claramente primero debe «conocer» la respuesta denegatoria previa, de lo contrario no sería insistencia, podría ser «solicitar», pero no insistencia. Ahora bien, para poder determinar si en efecto se vulneró el principio acusatorio, basta revisar el primer considerando⁴ de la sentencia, denominado “acusación fiscal”. Con relación al recurrente, se menciona que «la fiscalía probará que el acusado Cerrón Rojas, en su calidad de presidente del Gobierno Regional de Junín a pesar de tener conocimiento de la cláusula octava del Convenio Internacional de Cooperación Técnica y Financiera y Administración de Recursos de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación la Ciencia y la Cultura y el Gobierno Regional de Junín N° 99-2008/GR-JUNÍN solicitó a la organización de Estados Iberoamericanos, hacer efectivo los pagos solicitados con cargo a los saldos de la Transferencia Financiera comprometiéndose a tramitarlos ante el Ministerio de Economía y Finanzas la asignación presupuestal de fondos que al

³ Ver fojas 126.

⁴ Obrante a fojas 77.

final no fueron tramitados». En resumen, se le acusa por «solicitar hacer efectivo el pago» y «no tramitar ante el MEF la asignación presupuestal de fondos». Ahora bien, para no dejar duda sobre los hechos acusados al recurrente, luego del análisis de la acusación fiscal, precisamente del fundamento 33, se tiene que el señor Vladimir Cerrón ha sido acusado por «solicitar a Juan Carlos Ruiz Rodríguez, mediante la carta N° 117-2011-GRJ/PR, el pago de mayores gastos generales»

Como puede verse, el recurrente fue sentenciado por «insistir», e «incumplir con sus obligaciones funcionales». Hechos sobre los cuales no se manifiesta la acusación fiscal. Por lo que, al no existir correlación entre lo acusado y lo sentenciado, corresponde declarar fundado este extremo. Ya que actualmente, conforme al modelo acusatorio, la fiscalía investiga y acusa, mientras que el juez sentencia y resuelve la controversia en base a la acusación realizada por el fiscal. Por lo tanto, vulnera el principio acusatorio, así como también el derecho de defensa, incorporar en la sentencia hechos no configurados en el requerimiento de acusación. Ello por el lado del principio acusatorio.

Décimo cuarto: Sobre la motivación de las resoluciones cuestionadas. Si bien es cierto, la sala se percata de esta situación y considera que «efectivamente en la acusación no se ha postulado este punto, sin embargo, habiéndose dado por acreditados en la sentencia los hechos que sí forman parte de la acusación y configuran el tipo penal, esta situación no genera nulidad alguna»⁵. Al respecto este juzgado tiene que decir lo siguiente:

La sentencia considera primero que «no se postuló en la acusación ese punto», es decir ~p. Sin embargo, acto seguido considera que «habiéndose acreditado los hechos que sí forman de la acusación», esto es: p. La contradicción se encuentra en dicho punto; si al inicio menciona que esas conductas “no formaron parte de la acusación”, cómo luego puede concluir que “sí forman parte de la acusación”. Más aún cuando según la lógica clásica, un enunciado o es verdadero o es falso, no puede ser ambas a la vez.⁶

Ahora bien, puede suceder que con «sí forman parte de la acusación», la sentencia se refiere a los hechos acusados a las otras partes del proceso. Esto es, “si bien no se acusó al recurrente por insistir, los otros coacusados sí insistieron, sí fueron acusados por ello y sí fueron encontrados responsables, por lo tanto, el

⁵ Obrante a fojas 179.

⁶ Cabe mencionar también que la misma sala (Sala Penal de Apelaciones Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de la CSJ de Junín), trata de justificar la no coherencia entre acusación y sentencia, bajo el rótulo de «esta modificación de los términos del requerimiento acusatorio no era sustancial». Tal y como fue advertido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00830-2021-PHC/TC.

recurrente también sería responsable”. Un razonamiento de este tipo claramente va en contra de la «responsabilidad penal personal e individual», ya que la persona “X” no puede responder penalmente por los actos cometidos por la persona “Y”; a no ser que se haya probado en el caso que, en efecto, el recurrente ha «insistido» y «juntamente» a los otros coacusados hayan beneficiado al Consorcio Altiplano. Lo cual no tiene sentido, puesto que no se puede probar aquello que no fue acusado en contra del recurrente, es más, tampoco se actuó medio de prueba orientado a demostrar la «insistencia» o el «actuar conjunto» de los coimputados (el recurrente más los otros coimputados en conjunto).

La sala pretende justificar lo resuelto por el juzgado, sosteniendo que el principio acusatorio no significa «una exactitud matemática entre hecho acusado y hecho condenado, pues el Tribunal - conforme a la prueba actuada y debatida en el juicio oral – puede ampliar detalles o datos para hacer más comprensivo el relato, siempre que no implique un cambio de tipificación y que exista coincidencia básica entre la acusación y los hechos acreditados en la sentencia», en el presente caso no nos encontramos frente a «detalles» o simples «datos», justamente porque en base a estos eventos que no constan en la acusación, es que se demuestra el supuesto «interés indebido» del recurrente, por consiguiente su responsabilidad penal; es más, el acuerdo plenario citado hace bien al precisar «siempre que exista coincidencia básica entre la acusación y los hechos acreditados en la sentencia», lo cual claramente no se cumple en la sentencia bajo análisis, ya que se agregan hechos a la acusación fiscal, con la única intención de demostrar el interés indebido del recurrente.

El recurrente también sostiene que en la sentencia no se menciona cuál es el «hecho base o indicio»; así como tampoco se precisa cual fue la «regla de la sana crítica» empleada y se omite mencionar cuál es el «hecho presunto». Al respecto, la sala superior sostiene que el recurrente fue condenado tanto por prueba directa como indiciaria. En el fundamento b del punto 6.6.3⁷ considera que el medio de prueba directo es la carta N° 117-2011-GRJ/PR, y las pruebas indiciarias son a) la carta 163-2011, b) la remisión de la Factura N° 001-0000024 a través de la carta N° 186-2011 y c) no tramitar ante el MEF la asignación presupuestal adicional. En el apartado “c” de ese mismo fundamento sostiene la sala que «en el presente caso la Carta N° 117-2011-GRJ/PR emitida por el mismo sentenciado es prueba directa de que del interés indebido de este a favor de la contratista». Lo curioso de este argumento, es que la misma sala, en la parte final del fundamento b.1⁸, menciona cuáles son las conclusiones de la Carta N° 117-2011-GRJ/PR, dentro de ellas tenemos a: i) que el apelante en su

⁷ Obrante a fojas 179.

⁸ Obrante a fojas 177.

condición de entonces Presidente Regional de Junín se dirigió al coordinador de la OEI , ii) que el recurrente se dirigió al coordinador con la finalidad de solicitarle el pago de mayores gastos generales, iii) el recurrente requirió el pago de mayores gastos con cargo a los saldos de las transferencias financieras, iv) la razón para hacer tal requerimiento son las obligaciones contractuales de parte del Gobierno Regional de Junín asumida en favor de la contratista, v) que el requerimiento tuvo como sustento la conciliación N° 099-2008/GR-JUNIN/PR, vi) el recurrente efectúa el requerimiento producto de la carta N° 163-2011 vii) que el recurrente se comprometió a tramitar ante el MEF la asignación de presupuesto adicional.

Entonces, la pregunta es inminente ¿cuál de todas aquellas conclusiones que pueden ser extraídas de la Carta N° 117-2011-GRJ/PR demuestra la responsabilidad penal del recurrente? Podría pensarse que la conclusión “vi” nos ayudaría a demostrar su responsabilidad; sin embargo, si revisamos el fundamento 23 del apartado “medios de prueba de carácter documental del Ministerio Público”⁹ de la resolución de primera instancia, la carta 163-2011-GRJUNIN/GGE prueba la suscripción de la misma por Henry López Cantorín, mas no del señor Vladimir Cerrón. Por lo tanto, luego del análisis de los fundamentos de la sala superior, este juzgado concluye que no existe razón para considerar que con ese medio de prueba se acredita el interés del recurrente.

Ahora bien, con relación a los indicios, como vemos no tramitar ante el MEF la asignación presupuestal adicional, si bien podría ser causal de una sanción administrativa, en las resoluciones cuestionadas no encontramos argumentos en torno a cómo así del hecho de no tramitar ante el MEF un presupuesto adicional, se concluye que el señor Cerrón mostró “interés indebido” en favor de la contratista.

Décimo quinto: Por último, cabe mencionar que la resolución emitida por el juzgado, tampoco pone en evidencia cuál es la regla de la sana crítica que emplea para resolver la controversia del proceso ordinario. Tan solo se remite a mencionar que «por lo expuesto se ha probado que los acusados (...) al ejecutar las conductas descritas emitiendo documentos descritos los mismos que son indicios probados que por las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica permiten concluir con grado de certeza la actuación dolosa con el interés indebido directo a favor del consorcio Altiplano (...)» Como puede apreciarse, la resolución cuestionada no precisa a cuál de las reglas de la lógica se refiere, y este dato es de suma importancia, justamente para poder determinar si la justificación interna de la motivación es válida. Por lo tanto, en base a los

⁹ Obrante a fojas 106.

argumentos mencionados anteriormente, este juzgado se ve en la necesidad de estimar la demanda al haber encontrado que la Resolución n° 47, de fecha 18 de octubre de 2019 (sentencia de vista), y la Resolución n° 15, de fecha 5 de agosto de 2019 (sentencia de primera instancia), si han vulnerado el principio acusatorio y la motivación de las resoluciones cuestionadas, respectivamente.

- **Alcances del fallo**

Décimo sexto: Finalmente, habiéndose demostrado que la Resolución n° 47, de fecha 18 de octubre de 2019 (sentencia de vista), y la Resolución n° 15, de fecha 5 de agosto de 2019 (sentencia de primera instancia), han vulnerado el principio acusatorio y la motivación de las resoluciones cuestionadas, respectivamente; este juzgador tendría como única consecuencia el declarar la nulidad de las mismas para efectos de que sean emitidas conforme a los considerandos antes desarrollados. Sin embargo, este juzgador, en control de sus decisiones (principio de previsión de consecuencias), solo procederá a declarar la nulidad la Resolución n° 15, de fecha 5 de agosto de 2019 (sentencia de primera instancia) (Además del Auto de Calificación de fecha 4 de noviembre de 2020, emitida en la Casación n° 2236-2020-Junín, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia), con la finalidad de que la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Junín corrija su resolución teniendo presente las consideraciones desarrolladas en la presente sentencia. Lo que incluye la posibilidad, de declarar nula e insubsistente la acusación fiscal, de considerarla errada, al no haber recogido esta los hechos o elementos existentes en el caso al momento de la acusación fiscal. Además, conforme al principio de previsión de consecuencias, este juez es consciente que no puede declarar la nulidad de ambas sentencias de instancia, ya que, esta provocaría una situación injusta respecto del agraviado en el proceso penal, que en este caso es el Gobierno Regional de Junín. No obstante, estando a que la Resolución n° 47, de fecha 18 de octubre de 2019 (sentencia de vista), ha revocado la pena de carácter efectiva a suspendida, este juzgador debe modular los efectos de su decisión suspendiendo los efectos de la efectividad de la pena dispuesta en la Resolución n° 15, de fecha 5 de agosto de 2019 (sentencia de primera instancia), hasta que la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Junín decida lo que corresponda a su competencia.

III. FALLO

Por lo tanto, por las consideraciones expuestas, el Juez Titular del Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte de Justicia de Lima, administrando Justicia a nombre de la Nación, resuelve:

1. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda de habeas corpus presentado por **VLADIMIR CERRÓN ROJAS** en contra del **PODER JUDICIAL**. En consecuencia, se declara:
 - a. **NULO** el Auto de Calificación de fecha 4 de noviembre de 2020, emitida en la Casación n° 2236-2020-Junín, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, y
 - b. **NULA** la Resolución n° 47, de fecha 18 de octubre de 2019 (sentencia de vista), emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Junín.
2. Se **ORDENA** a la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Junín emita nueva resolución tomando en consideración los argumentos esbozados en la presente sentencia.
3. Se declara la **SUSPENSIÓN** de la efectividad de la pena dispuesta en la Resolución n° 15, de fecha 5 de agosto de 2019 (sentencia de primera instancia), hasta que la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Junín decida lo que corresponda a su competencia.
4. Sin costos procesales.

Notifíquese.